



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 090-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 090-2023-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, contra la resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, niega el recurso planteado, por considerar que es procedente la resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023 al inadmitir por extemporáneo el recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023 adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de abril de 2023. Las 17h33.-

VISTOS: Agréguese al expediente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0503-O de 23 de marzo de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Escrito en seis (06) fojas ingresado el 31 de marzo de 2023 por el recurrente, firmado por su patrocinador.
- c. Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de marzo de 2023, a las 15h25, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en quince (15) fojas, firmado por el señor Raúl Oracio Molina Molina y por su patrocinador, doctor Edison Burbano Portilla, al que se adjuntan diez (10) fojas en calidad de anexos¹.

¹ Ver de foja 1 a 25.



2. Mediante el referido escrito, el señor Raúl Oracio Molina Molina, en su calidad de procurador común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de marzo de 2023.
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 64-08-03-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 08 de marzo de 2023 a las 13h37; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **090-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 09 de marzo de 2023, a las 09h15, en un (1) cuerpo compuesto de veintiocho (28) fojas.
5. Mediante auto de 10 de marzo de 2023, las 14h51, en lo principal, el juez sustanciador dispuso que en el plazo de dos días: **a)** el señor Raúl Oracio Molina Molina, **ACLARE Y COMPLETE** su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **b)** la presidenta del Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda remita en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de marzo de 2023³.
6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0407-O de 11 de marzo de 2023, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, asigna al señor Raúl Oracio Molina la casilla contencioso electoral Nro. 004 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa⁴.
7. Oficio Nro. CNE-SG-2023-1256-OF de 12 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, al que se adjuntan como anexos trescientas treinta y ocho (338) fojas, dentro de las cuales consta un (1) dispositivo magnético. Documentos ingresados a través de la recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal el 12 de marzo de 2023 a las 14h05⁵.

² Ver de foja 26 a 28.

³ Ver de foja 29 a 30.

⁴ Ver de foja 35.

⁵ Ver de foja 37 a 375.



8. Escrito en diez (10) fojas suscrito por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la Alianza "Unidad Popular Socialista", Listas 2-17 y por su patrocinador, doctor Edison Burbano Portilla, presentado en este Tribunal el 12 de marzo de 2023 a las 18h01 con cuatro (4) fojas adjuntas como anexos⁶.
9. Mediante auto de sustanciación de 16 de marzo de 2023, las 16h01, el juez sustanciador, una vez revisado el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, a través del Oficio Nro. CNE-SG-2023-1256-OF y por cuanto el mismo se encontraba incompleto, ni debidamente ordenado de forma cronológica, dispuso que en el plazo de dos días, el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi remitan documentación y certificaciones a este Tribunal⁷.
10. Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0011-O de 17 de marzo de 2023, suscrito electrónicamente por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, remitido al correo electrónico institucional de la Secretaría General del este Tribunal, el 17 de marzo de 2023 a las 15h43, en el que señala: *"Por medio de la presente remito la respuesta a la causa Nro. 090-2023-TCE. Tengo a bien remitir la documentación en 127 fojas útiles, en donde consta toda la información solicitada"*. Conforme se verifica de la razón de ingreso firmada por el secretario general de este Tribunal, la firma electrónica constante en ese documento, es válida⁸.
11. Escrito en una (1) foja, firmado por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, presentado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 17 de marzo de 2023 a las 17h45, con el que solicitó al juez sustanciador que se le otorguen copias digitales de la presente causa⁹.
12. Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0011-O de 17 de marzo de 2023 que contiene en imagen la firma electrónica del ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, al que se adjuntan como anexos ciento veintiocho (128) fojas, dentro de las cuales, a foja cincuenta y cuatro (54) consta un (1) dispositivo magnético¹⁰. Los documentos ingresaron a este Tribunal, a través de la recepción documental de la Secretaría General, el 17 de marzo de 2023 a las 20h05.
13. Oficio Nro. CNE-SG-2023-1368-OF de 18 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, al que se adjuntan como anexos trescientas cincuenta y cuatro (354) fojas, dentro de las cuales, a foja veinte (20) consta un (1)

⁶ Ver de foja 377 a 390.

⁷ Ver de foja 392 a 393 vta.

⁸ Ver de foja 398 a 400.

⁹ Ver de foja 401 a 402.

¹⁰ Ver de foja 403 a 531.



dispositivo magnético¹¹. Los documentos ingresaron a este Tribunal, a través de la recepción documental de la Secretaría General, el 18 de marzo de 2023 a las 19h34.¹²

14. Escrito en una (1) foja, firmado por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, y su abogado patrocinador presentado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 23 de marzo de 2023 a las 13h12, y en calidad de anexos una (1) foja, con el que añade a su equipo de defensa técnica jurídica al abogado Mario Godoy.¹³
15. Auto de admisión a trámite dictado por el juez sustanciador el 23 de marzo de 2023 a las 15h11.¹⁴
16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0503-O de 23 de marzo de 2023, con el que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral puso en conocimiento de los jueces y jueza electorales del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la causa.¹⁵
17. Escrito en seis (06) fojas, firmado por el abogado patrocinador del recurrente, presentado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 31 de marzo de 2023, con el que presenta argumentos respecto a su proceso.¹⁶

Con estos antecedentes, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

18. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral, se hallan determinadas en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del artículo 70; inciso primero y tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); así como en el numeral 1 del artículo 4; y numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
19. De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la Alianza "Unidad

¹¹ Ver de foja 533 a 887.

¹² Ver foja 888.

¹³ Ver de foja 889 a 890.

¹⁴ Ver de foja 892 a 894.

¹⁵ Ver foja 899.

¹⁶ Ver de foja 903 a 908.



Popular Socialista”, Listas 2-17, contra la resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que resolvió inadmitir el recurso de impugnación presentado por el ahora recurrente, en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi.

20. De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

21. De conformidad con el primer inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 244 del mismo Código, y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*
22. El señor Raúl Oracio Molina Molina, compareció ante este órgano de justicia electoral como procurador común de la Alianza “Unidad Popular Socialista”, Listas 2-17, calidad que se verifica de la copia certificada de la Resolución Nro. 007-CNE-DPCX-MC-1-4-8-2022 de 04 de agosto de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi¹⁷.
23. Por tal razón, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

24. El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
25. La resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al recurrente, el 04 de marzo de 2023, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹⁸.

¹⁷ Ver fojas 378 a 379 del expediente.

¹⁸ Ver foja 371 del expediente.



26. El recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 07 de marzo de 2023, a las 15h25, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito inicial¹⁹:

27. Que el acto administrativo objeto del recurso subjetivo contencioso electoral es la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la que resolvieron: "(...) **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Raúl Oracio Molina Molina, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, de la provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 12 de febrero de 2023, que se refiere a la Alcaldía del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que, el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de dos días, establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".
28. Señala el recurrente que presenta su recurso subjetivo contencioso electoral amparado en el artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los artículos 180 y 181, numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
29. Indica también que el acto administrativo emitido por el órgano electoral ha vulnerado las garantías de igualdad ante la ley, acceso a la justicia, debido proceso, motivación y seguridad jurídica consagrados en los artículos 11, numerales 2, 3, 5 y 9; 61, numeral 1; 66 numeral 4, 76, numerales 1, 7, literales h) l) y m); 82; 96; 217; 219; 221 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, y además se habrían contravenido las disposiciones emitidas en los artículos 4, 5, 6, 9, 15, 18, 22, 31, 32, 33 y 144 del Código Orgánico Administrativo, así como en los artículos 2, 23, 25, 70, 134; 135; 136; 137; 138, 139, 237, 239, 243, 244, 262, 266, 268, número 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de la misma manera que los artículos 4, 6, 182, 185, 186 y 188 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
30. Se refiere en su recurso a que el órgano electoral desconcentrado incumplió la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", en sus artículos 14, 23, 24, 26, 29 y 33 y en su Disposición General Octava, lo cual indica fue ratificado por el Consejo Nacional Electoral.

¹⁹ Ver fojas 11 a 25 y de fojas 381 a 390 del expediente.



31. Dice que los actos administrativos emanados de las decisiones de los cuerpos colegiados electorales, inobservan los precedentes jurisprudenciales de aplicación obligatoria contenidos en las sentencias de las causas Nro. 016-2022-TCE; 341-2022-TCE; 078-2021-TCE y 121-2021-TCE; así como la dictada dentro del caso No.1158-17-EP de la Corte Constitucional.
32. Señala que sus reclamaciones presentadas ante la Junta Provincial durante la Sesión de Escrutinios, jamás fueron tratadas ni tampoco se verificaron las actas de conocimiento público con las actas computadas y procesadas que se encuentran en el Sistema Informático de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral.
33. Dentro de este punto relativo a sus reclamaciones en la vía administrativa, señala que el 07 de febrero de 2023 los delegados de la alianza a la que representa presentaron las debidas reclamaciones ante la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi por inconsistencias numéricas de 35 actas, indicando que no se verificó se haya solventado y subsanado dichas reclamaciones, por lo que no constan las firmas de los sujetos políticos en las actas de recuento.
34. Que *"De las 35 Juntas Receptoras del Voto, que había solicitado el recuento, apenas se autorizó el mismo en 4 mesas para la dignidad de Alcalde del cantón La Maná, y se constató, por ejemplo, en la Junta Receptora del Voto 3F, de la parroquia Guasaganda, zona Guasaganda, en el acta de escrutinio el candidato HIPÓLITO CARRERA no tiene registrados votos, en tanto que en el acta de recuento sin la firma de los delegados de los sujetos políticos, se registran 75 votos a favor del candidato de nuestra Alianza; así mismo, en la Junta Receptora del Voto 10M, de la parroquia La Maná sin zona, el acta de escrutinio tiene registrado CERO votos para todos los candidatos; igualmente el acta de recuento de la Junta Receptora del Voto 24M de la parroquia La Maná sin zona, presenta enmendaduras que hace suponer que se forzó la subsanación de la inconsistencia numérica. Considerando estas anomalías hemos demostrado la tendencia de votación registrada en las distintas parroquias enfatizando las Juntas Receptoras del Voto en las que estas tendencias sufren cambios inexplicables para nuestro candidato Juan Villamar."*
35. Que con fecha, 13 de febrero de 2023, a las 20h38, se notificó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, aprobados mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023.
36. Que el 15 de febrero de 2023, a las 10H52, presentó el recurso de IMPUGNACIÓN ante el Consejo Nacional Electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023, de 12 de febrero de 2023 y notificada el 13 de febrero del 2023, con la cual supuestamente, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió aprobar los resultados numéricos del escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, por violentar garantías constitucionales determinas en los artículos 61, 66 numeral 4, 76 numeral 7, literal I); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 134, 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia"; y solicitó el recuento voto a voto de las 129 actas de las Juntas Receptoras del Voto del Cantón La Maná, Provincia de Cotopaxi, con la finalidad de transparentar el pronunciamiento democrático del pueblo del cantón la Maná, voluntad ciudadana expresada en las urnas y así no exista ninguna sospecha o duda que se relacione a este pronunciamiento con la obligación de que luego del recuento de votos se



respete su resultado en beneficio de la transparencia electoral y al pronunciamiento popular en su cantón.

37. Que el 17 de febrero de 2023, a las 11H29, en alcance al recurso de impugnación de fecha 15 de febrero de 2023, presentó actas adicionales como elementos de convicción para el análisis del recurso, a fin de que se las tenga como prueba a su favor para la formación del criterio jurídico.
38. Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0232-M, de 17 de febrero de 2023, la Dirección Nacional, sobre el recurso de impugnación y alcance presentados informó que se encuentra en trámite de resolver un recurso de objeción en contra de la misma resolución impugnada motivo, por el cual, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica no puede pronunciarse respecto del recurso presentado, en virtud de lo señalado en los artículos 242 y 243 del Código de la Democracia.
39. Que con fecha 27 de febrero de 2023, a las 12H03, ante la falta de atención, el incumplimiento y vulneración de las garantías del debido proceso, legítima y oportuna defensa y seguridad jurídica por parte del Consejo Nacional Electoral insistieron en el recurso de IMPUGNACIÓN a la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.
40. Que, no obstante, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG resolvió inadmitir la impugnación presentada por extemporánea, al haberse determinado que, el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de dos días, establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
41. Que con oficio Nro. CNE-SG-2023-000229-Of de fecha 04 de marzo del 2023, se les notificó la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de viernes 17 de febrero de 2023, reinstalada el jueves 2 de marzo de 2023.
42. Que de hecho, durante todo este procedimiento, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi y el Consejo Nacional Electoral no han valorado como pruebas de su parte ningún documento, tal como se puede evidenciar del propio informe jurídico plasmado en la resolución que se encuentran recurriendo ante el órgano de justicia electoral.
43. Que si bien es cierto, los actos administrativos se presumen válidos y se atribuye la carga de la prueba al recurrente a fin de desvanecer esta presunción si se aportan elementos suficientes de convicción para revocarlos, lo cual se podrá evidenciar con las pruebas fehacientes que han presentado y que guardan relación con las peticiones formuladas en la misma sesión de escrutinio ante la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi y el Consejo Nacional Electoral, y que han sido pasadas por alto sin ninguna motivación que sustente sus resoluciones.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación²⁰:

²⁰ Ver fojas 381 a 390 del expediente



44. El recurrente señala que *“A la fecha, persisten actas con variación de votos aritméticos, y que la administración electoral pretende dar por válidas aduciendo el margen porcentual; otras en las que existen diferencias entre lo especificado en números y letras, lo cual es inaceptable, más aún cuando en algunas JRV, se contabilizan CERO VOTOS BLANCOS O NULOS, cuando en la misma parroquia existe en promedio de VEINTE votos de este tipo; datos que históricamente son irreales e infieren que esas actas contienen anomalías desde su origen, lo cual debería provocar su absoluta NULIDAD y así declararlo el Tribunal Contencioso Electoral.”*
45. Indica que en consecuencia, del cuadro de análisis que adjunta y más las pruebas presentadas que son útiles, conducentes y pertinentes y, que constan en el expediente materia de este recurso; se verificará que las reclamaciones a las actas no fueron consideradas y menos aún verificadas, pues persisten inconsistencias.
46. Señaló que existen incorrecciones e inconsistencias en las actas de escrutinio procesadas por el Consejo Nacional Electoral.
47. Como pretensiones el recurrente en el escrito de aclaración de su recurso subjetivo contencioso electoral, señaló lo siguiente:
- 1) Se considere todo lo expuesto en su escrito y se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por su parte de conformidad con lo establecido en el artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en los artículos 180 y 181, numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
 - 2) Se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada el 04 de marzo de 2023, mediante la cual resolvieron negar el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en la que se resuelve -supuestamente- aprobar los resultados numéricos del escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, en estos comicios electorales 2023; pues se vulneran garantías constitucionales establecidas en los artículos 61; 66, numeral 4; 76, numeral 7, literal l; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y contraviene los artículos 134, 135, 136 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y transgrede los artículos 4, 5, 6, 9, 15, 18, 22, 31, 32, 33 y 144 del Código Orgánico Administrativo.
48. Que una vez que ha demostrado que todos los actos contravienen la norma electoral, resulta oportuna la solicitud a la autoridad para que disponga el recuento voto a voto de las 58 actas inconsistentes demostradas en su recurso; mismas que representan el 45% del total del JRV cantonal, y, *“salvo su mejor criterio de considerar el recuento de los 129 paquetes electorales por todas las anomalías demostradas”* y que incurren en las causales establecidas en los artículos 134, 136, 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como en los precedentes



jurisprudenciales de las Causas Nros. 119-2019-TCE, 120-2019-TCE, 125-2019-TCE y 127-2019-TCE.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

49. El artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio (...). Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”*
50. De igual manera, el numeral 1 del artículo 219 de la Norma Suprema establece las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos electorales desconcentrados, entre las que se indica: *“Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.”*, mandatos que los órganos de la Función Electoral están obligados a observar, con el fin de garantizar y hacer respetar la voluntad de los electores.
51. El artículo 43 del Código de la Democracia, otorga a los miembros de las juntas receptoras del voto (en adelante JRV) la atribución de *“Efectuar los escrutinios una vez concluido el sufragio”*. Esta actividad consiste en la contabilización de los votos (válidos, nulos y blancos) obtenidos por los candidatos y/o listas de candidatos auspiciados por las organizaciones políticas una vez concluida la jornada electoral, cuyos resultados se consignan en un acta firmada por el presidente y secretario de la JRV, de la cual se entrega una copia a las organizaciones políticas, candidatos y delegados debidamente acreditados.
52. Las actas de escrutinio, son procesadas por el Centro de Procesamiento Electoral “CPE” del Consejo Nacional Electoral que funciona en cada una de las provincias del país, como así lo dispone el artículo 8 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”.
53. Las Juntas Provinciales Electorales, según prescribe el artículo 132 del Código de la Democracia se instalan en sesión permanente de escrutinio a partir de las 17h00 del día de las elecciones para el análisis respectivo de las actas de escrutinio levantadas por las JRV y procesadas en el Centro de Procesamiento Electoral. Terminada la sesión que no dura más de diez días, las Juntas Provinciales Electorales proclaman los resultados numéricos preliminares y notifican a las organizaciones políticas.
54. El numeral 5 del artículo 269 e inciso segundo del artículo 137 del Código de la Democracia, establecen que los sujetos políticos podrán interponer el recurso subjetivo contencioso electoral respecto de los resultados numéricos ante el organismo electoral administrativo competente o ante este Órgano de Justicia Electoral.
55. Por su parte el artículo 185 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que el recurso se podrá presentar *“(...) cuando los resultados consignados en las actas de cómputo emanadas de los órganos electorales*



competentes contengan errores aritméticos que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.”

56. En la presente causa, el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, presentó, en sede administrativa electoral, reclamaciones a varias actas de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la Provincia de Cotopaxi, así como los recursos de objeción e impugnación. Ante este Tribunal, por otra parte, activó la jurisdicción contencioso electoral con la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral.

57. En función de ello, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede a revisar las actuaciones administrativas desarrolladas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, así como por el Consejo Nacional Electoral, para arribar al análisis del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el recurrente.

58. Reclamaciones presentadas por el recurrente ante la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi sobre varias actas de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, auspiciado por la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17.

a. El ahora recurrente, señor Raúl Oracio Molina Molina, en su calidad de procurador común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, y como delegado de la misma, como queda constancia del acta general de la sesión pública de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi correspondiente al escrutinio provincial de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, que se encuentra de fojas 403 a 438 del expediente presentó sus reclamaciones relativas a inconsistencias, requiriendo el recuento de las actas.

59. Resolución de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi que aprobó los resultados numéricos para la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi

a. Una vez clausurada la sesión pública permanente de escrutinios, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, resolvió:

“(…) Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN LA MANÁ DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023” que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución.”²¹

b. La resolución fue notificada al representante de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, el 13 de febrero de 2023 a las 20h37 por medios electrónicos, casillero electoral y cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi²².

²¹ Ver fojas 148 a 150.

²² Ver foja 152 del expediente.

**60. Recurso de objeción a la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi:**

- a. Sobre esta resolución, el 15 de febrero de 2023, a las 10h24, el recurrente en su calidad de procurador común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, presentó recurso de objeción en la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023 expedida por ésta, con la cual aprobó los resultados preliminares para la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, en el que argumentó que 33 actas de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, presentaban inconsistencias, por lo que solicitó que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi declare la nulidad de esta Resolución y disponga el recuento voto a voto de las 129 actas de las Juntas Receptoras del Voto del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, para la dignidad de Alcalde²³.
- b. Con Resolución No. PLE-JPECX-02-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, a las 13h00²⁴, el pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió:

"Artículo 1.- NEGAR la Objeción presentada por el señor Raúl Oracio Molina Molina, en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Popular Socialista Listas 2-17 del cantón La Maná, en contra de los resultados numéricos contenidos en la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto su pedido no se ajusta a los casos determinados en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR el contenido de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi y el reporte de los Resultados Preliminares adjunto a la resolución como documento habilitante."

- c. Esta Resolución No. PLE-JPECX-02-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, como consta de razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi fue notificada el 17 de febrero de 2023 a las 19h09 mediante ZIMBRA a la organización política, al casillero electoral, en la cartelera de la Delegación Provincial de Cotopaxi, y al correo electrónico²⁵, la cual no fue impugnada en sede administrativa.

61. Recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi

- a. El 15 de febrero de 2023, a las 10:52, el ahora recurrente, en su calidad de procurador común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, presentó ante el Consejo Nacional Electoral, el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, alegando similares hechos a los deducidos en el recurso de objeción interpuesto ante la indicada Junta Electoral de Cotopaxi, esto

²³ Ver fojas 155 a 164 del expediente.

²⁴ Ver fojas 520 a 525 del expediente.

²⁵ Ver fojas 526 a 527 del expediente.



es inconsistencias numéricas de actas de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, de las que un cuadro incluye 33, solicitó se declare la nulidad de los escrutinios para alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, y pidió se efectúe un recuento de 129 actas de las Juntas Receptoras del Voto del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, para la dignidad de Alcalde; y el 17 de febrero del 2023, ingresó en el Consejo Nacional Electoral un alcance a dicha impugnación.²⁶.

- b. Mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-0921-M, de 15 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, con el objeto de que le remitan el expediente íntegro de la impugnación dentro del plazo previsto en la Ley.²⁷
- c. El 16 de febrero de 2023, con Memorando Nro. CNE-JPECX-2023-0032-M, el presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi remitió al secretario general del Consejo Nacional Electoral el expediente relativo a la impugnación presentada por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17 en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023.²⁸.
- d. El 16 de febrero de 2023, con Memorando Nro. CNE-SG-2023-0966-M, el secretario general del Consejo Nacional Electoral entregó el referido expediente a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica.²⁹
- e. El 17 de febrero de 2023, a las 11h29, el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, presentó en el Consejo Nacional Electoral un alcance a la impugnación presentada el 15 de febrero de 2023.³⁰
- f. Respecto a este recurso de objeción, mediante Memorando Nro. CNE-JPECX-2023-0034-M, de 17 de febrero de 2023, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en atención al Memorando Nro. CNE-DAJ-2023-0224-M, expedido por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, Directora Nacional Jurídica del Consejo Nacional Electoral, adjunta la certificación expedida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que señala: "(...) tengo a bien certificar que **SÍ** existe un recurso de objeción pendiente por resolver, ya que, por esta Secretaría se ingresó una **OBJECCIÓN** por parte del Sr. Raúl Oracio Molina Molina, Procurador Común de la Alianza Unidad Popular-Socialista, Listas 2-17, en contra de la Resolución PLE-JPECX-03-12-02-2023, de 12 de febrero de 2022. Dicha objeción fue presentada el día miércoles 15 de febrero de 2023, a las 10H24."³¹

²⁶ Ver fojas 38 a 48 y de fojas 225 a 226 del expediente.

²⁷ Ver fojas 222 del expediente.

²⁸ Ver fojas 110 del expediente.

²⁹ Ver fojas 111 del expediente.

³⁰ Ver de fojas 225 a 226 del expediente.

³¹ Ver fojas 227 a 228 del expediente.



- g. El 17 de febrero de 2023, con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0232-M, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral se dirigió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral en: "Respuesta sobre el escrito de impugnación y alcance a la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 planteado por la Alianza Unidad Popular-Socialista, Listas 2-17", y señaló: "(...) *se evidencia que en la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se encuentra en trámite de resolver dicho recurso de objeción en contra de la misma resolución impugnada, motivo por el cual esta Dirección Jurídica no puede pronunciarse sobre el recurso presentado, en virtud de lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto devuelvo a usted el trámite.*"³²
- h. El 24 de febrero de 2023, con Oficio Nro. CNE-SG-2023-1020-OF, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió al señor Raúl Oracio Molina Molina, Procurador Común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0232-M, de fecha 17 de febrero de 2023, expedido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.³³
- i. El 27 de febrero de 2023, a las 12h03, el recurrente, señor Raúl Oracio Molina Molina, en su calidad de procurador común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, presentó un escrito en el Consejo Nacional Electoral en el que indicó: "(...) *en mi calidad de Procurador Común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, encontrándome dentro del término legal, ante ustedes realizo la contestación del oficio Nro. CNE-SG-2023-1020-OF y al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0232-M, con el cual efectuó el REINGRESO del trámite de IMPUGNACIÓN a la Resolución N°. PLE-JPECX-03-12-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, respecto a la notificación de los resultados numéricos del escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi*" (énfasis añadido).³⁴
- j. El 27 de febrero de 2023, con Memorando Nro. CNE-SG-2023-1235-M, el secretario general del Consejo Nacional Electoral se dirigió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y puso en su conocimiento el reingreso del recurso de impugnación interpuesto por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.³⁵
- k. El 02 de marzo de 2023, con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0404-M³⁶, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral adjuntó el informe jurídico Nro. 141-DNAJ-CNE-2023 de 02 de marzo de 2023, en el que, tomando como referencia la impugnación a la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi; la certificación de 17 de febrero de 2023

³² Ver fojas 353 del expediente.

³³ Ver fojas 360 a 362 del expediente.

³⁴ Ver de foja 355 a 359.

³⁵ Ver fojas 354 del expediente.

³⁶ Ver de foja 363 a 366.



expedida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi sobre la objeción pendiente de resolver; misma que fue presentada por el señor Raúl Oracio Molina Molina, Procurador Común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17; el Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0232-M, con el que la Directora Nacional de Asesoría Jurídica se dirigió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral y le devolvió el trámite al encontrarse pendiente el recurso de objeción; y, el recurso de impugnación interpuesto el 27 de febrero de 2023 por el recurrente en contra de la citada resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023, recomendó inadmitir la impugnación por ser interpuesta fuera del plazo de 2 días previsto en los artículos 239 y 243 del Código de la Democracia.

1. El 02 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con base en este informe, adoptó la resolución No. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, en la que resolvió:

“(...) Inadmitir la impugnación presentada por el señor Raúl Oracio Molina Molina, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, de la provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 12 de febrero de 2023, que se refiere a la Alcaldía del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que, el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de dos días, establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.³⁷

- m. Esta resolución fue notificada al recurrente el 04 de marzo de 2023 en los correos electrónicos señalados y en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, conforme consta de la razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral³⁸.

62. Recurso subjetivo contencioso electoral contra la citada resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

- a. El señor Raúl Oracio Molina Molina, Procurador Común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, fundamentado en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia y en el artículo 180 y en el numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, interpuso ante este Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, expedida el 02 de marzo de 2023 por el Consejo Nacional Electoral, que inadmitió por extemporáneo el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi.

63. Con base en lo manifestado, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico:

³⁷ Ver fojas 367 a 370 del expediente.

³⁸ Ver foja 371 del expediente.



- **¿La resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, expedida el 02 de marzo de 2023 por el Consejo Nacional Electoral, que inadmitió el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, es motivada?**
- 64.** El recurso de objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, notificada el 13 de febrero de 2023, fue interpuesto por el recurrente el 15 de febrero de 2023 a las 10h24.
- 65.** La impugnación a la misma Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, fue presentada en un primer momento por el recurrente el 15 de febrero de 2023 a las 10h52.
- 66.** La Resolución No. PLE-JPECX-02-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, con la que negó el recurso de objeción interpuesto, le fue notificada en la misma fecha a las 19h09.
- 67.** El recurrente, como se aprecia, sin esperar a que se pronuncien respecto a la objeción que presentaron en la misma fecha, presentó la impugnación a la misma, por lo que fue prematura, y al ser notificado el 17 de febrero de 2023 con la citada Resolución No. PLE-JPECX-02-17-02-2023 de la misma fecha, adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el plazo para impugnar lo resuelto empieza a decurrir a partir del día siguiente al de su notificación, es decir, a partir del día 18 de febrero de 2023.
- 68.** El recurrente, como previamente se ha señalado en este fallo, reingresó su impugnación el 27 de febrero de 2023 al Consejo Nacional Electoral, impugnando la Resolución No. PLE-JPECX-03-12-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.
- 69.** Así como además señala en este escrito: *"También debo indicar que en la presente fecha, no existe ningún recurso por despachar en la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi."*, lo cual es correcto, ya que como se aprecia le fue resuelto y notificado el 17 de febrero de 2023 el recurso de objeción que interpuso.
- 70.** Es menester señalar que el derecho de objeción se ejerce cuando hay inconformidad con las candidaturas presentadas o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios, ante la junta cuando es de ámbito provincial o ante el CNE si es de ámbito nacional³⁹. En el presente caso se trata de inconformidad con resultados numéricos.
- 71.** Al respecto el artículo 243 del Código de la Democracia determina que: *"Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral,*

³⁹ Artículo 242 del Código de la Democracia.



constituyendo la segunda instancia en sede administrativa...". Es decir, cuando se pretende impugnar respecto de resultados numéricos, se debe esperar a que la Junta Provincial Electoral se pronuncie ante la objeción.

72. Es evidente, que para estos casos, no se puede exigir el pronunciamiento del superior sin que se haya agotado la instancia administrativa previa establecida en la ley, para impugnar los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
73. El pleno del Consejo Nacional Electoral al expedir la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023, con la que inadmitió por extemporánea la impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, obedeció a que el recurrente reingresó el 27 de febrero de 2023 su impugnación, y no insistió en su despacho, como inadecuadamente dijo en su recurso subjetivo contencioso electoral.
74. Por cuanto se observa que el plazo para impugnar empezó a decurrir el 18 de febrero de 2023 y el recurso de impugnación fue presentado el 27 de febrero de 2023, al contar con dos días para hacerlo conforme el artículo 239 del Código de la Democracia, sí es extemporánea su interposición.
75. El hecho de que en la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023, no se haya considerado la resolución del recurso de objeción el 17 de febrero de 2023 no afecta de manera trascendente lo decidido, ya que al momento de impugnar el 27 de febrero de 2023 la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, ésta ya se encontraba firme, por lo que no hay deficiencias en la motivación que la afecten o que incidan en lo decidido.
76. Cabe indicar que al interponer su recurso subjetivo contencioso electoral el 07 de marzo de 2023 el recurrente adjunta el certificado de 17 de febrero de 2023 de que existe un recurso de objeción pendiente por resolver, pero omite señalar que la resolución del mismo, efectuada mediante la citada Resolución No. PLE-JPECX-02-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que le fue notificada el mismo día a las 19h09, lo cual por lealtad procesal debió poner en conocimiento de este Tribunal, siendo deberes de los abogados en el patrocinio de las causas actuar con lealtad y defender con sujeción a las leyes la verdad de los hechos de acuerdo a los números 2 y 3 del artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial.
77. Al verificarse por tanto que la interposición del recurso de impugnación fue extemporánea, y que por lo tanto la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi estaba en firme, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto.
78. Adicional a esto, ya que el recurrente indica se vulnerarían las garantías de motivación y seguridad jurídica previstas en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 y en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, se debe tomar en cuenta que estas normas establecen, en su



orden, que las resoluciones deben enunciar las normas y los antecedentes de hecho en que se basen, y que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

79. La Resolución objeto de impugnación, dictada por autoridad competente, considerando los elementos fácticos y en acatamiento a la normativa aplicable, inadmitió el recurso por extemporáneo, ya que como se aprecia, el recurrente presentó su recurso fuera del tiempo previsto en la Ley, estando por tanto motivada y en acatamiento a la seguridad jurídica, por lo que lo aducido no tiene fundamento.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. Escrito adicional presentado por el recurrente a través de su patrocinador:

80. El abogado Mario Godoy, a quien el recurrente designó como su patrocinador con escrito ingresado el 23 de marzo de 2023, ingresó el 31 de marzo de 2023 un escrito a través del cual indicó que el Consejo Nacional Electoral debió inhibirse de conocer su impugnación, toda vez que se encontraría un recurso de objeción pendiente de resolver, lo que a su criterio vulneraría su derecho al debido proceso y a la motivación de los actos administrativos. Sin embargo, del propio planteamiento del recurso de impugnación presentado el 27 de febrero de 2023 el recurrente reconoce que no existen recursos pendientes por resolver, y que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, esto es, el 02 de marzo de 2023, el recurso de objeción ya fue resuelto y notificado el 17 de febrero de 2023, por lo que no procede lo alegado por el recurrente.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, contra la resolución PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la interposición de la impugnación fue extemporánea.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR su contenido:

3.1. Al recurrente, señor Raúl Oracio Molina Molina, en las direcciones electrónicas: rommolinapro_ind@hotmail.com / juansvc1978@gmail.com / eburbano-10@hotmail.com / derazo@acdconsulting.org y en la casilla contencioso electoral Nro. 004.



3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones electrónicas: cesartoaquiza@cne.gob.ec / paulparedes@cne.gob.ec .

CUARTO.- CONTINÚE actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- " F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgtr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 13 de abril de 2023


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SV



